

**A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MUNDO  
RURAL Y MEDIO AMBIENTE**

██ con DNI ██ en nombre y representación de la ASOCIACIÓN RIOJANA DE AGRICULTORES Y GANADEROS, ARAG-ASAJA, G26022434, con domicilio a efectos de notificaciones en calle San Fernando, 83, local 5, de Nájera, La Rioja, como consta acreditado, comparece y siempre de la forma que mejor se ajuste a Derecho, DICE:

Que en fecha 2 de julio de 2024 se hizo pública notificación de la Dirección De Comunicación Institucional del Consejo de Gobierno de LA Rioja, por el cual se acordaba someter a exposición pública el borrador de la nueva Ley de Paisaje de La Rioja, a fin de que la ciudadanía y los interesados pudieran presentar alegaciones al respecto.

Que por ello se presenta el siguiente ESCRITO DE ALEGACIONES, por el cual se proponen una serie de enmiendas al texto propuesto para la Ley del Paisaje, a fin de que sean tenidas en cuenta y se reflejen en el texto final que se apruebe.

Pasamos a exponer los siguientes PUNTOS:

I- EN RELACIÓN A LAS ZONAS EXCLUIDAS.

El vertiginoso crecimiento de la industria energética renovable en Rioja los últimos años ha despertado una lógica preocupación en la sociedad, especialmente por la amenaza que supone para el paisaje tradicional agrícola local, que supone uno de sus mayores atractivos turísticos y es a la vez un importante elemento para la valoración de sus cultivos vinícolas. La reputación y consideración nacional e internacional de La Rioja depende de sus bodegas y viñedos. Y estos deben presentarse al

mundo con una imagen ideal, no en paisajes invadidos por aerogeneradores, campos solares, líneas de evacuación y subestaciones.

Por ello consideramos que debe aprovecharse el redactado de la Ley del Paisaje para profundizar en la protección de paisajes y viñedos. No obstante, siempre desde el respecto, debemos apuntar que algunos apartados de esa ley no reflejan adecuadamente esa intención.

Así en el artículo 14 se regulan las prohibiciones e incompatibilidades de proyectos con la Ley del Paisaje. Dicho redactado presenta algunos defectos:

En primer lugar allí se afirma que se excluyen ciertas zonas para la instalación de "proyectos de elevado impacto paisajístico". No obstante en ningún lugar de la ley se define lo que es un "elevado impacto paisajístico".

Se podría solventar dicho problema si se relacionara el artículo 14 con el capítulo III, título III del mismo borrador. Allí se encuentra el art. 24.1 donde se habla de actividades compatibles, y en 24.2, de actividades no integradas. Consideramos que, por lógica, una actividad no integrada debe considerarse incompatible, y que cualquier actividad incompatible deber ser también entendida como de elevado impacto paisajístico. Pero en todo caso quizá sea preferible definir mejor lo que es compatible (y en especial, lo incompatible).

En cualquier caso no puede quedar indeterminado lo que es un "elevado impacto", pues con el actual redactado es un concepto jurídico indeterminado.

Siguiendo con el artículo 14, en su apartado 1 contiene un listado de zonas excluidas que necesita un mejor redactado. En primer lugar porque incluye categorías ("áreas vegetales de especial interés") que no constan en el ordenamiento jurídico (quizá se quería hablar de hábitats de interés comunitario. En segundo lugar en el apartado 14.1.5 se habla de "zona de conexión ecológica entre zonas incompatibles", pero de nuevo no se especifica que es "zona

incompatible". Luego es confuso que se hable en el punto 3 de áreas importantes para especies en peligro, y en el apartado 6 de "afección a la avifauna" (sin más detalle); consideramos que el apartado 6 debería ampliarse, y además añadirse a quirópteros y especies migratorias.

Respecto al punto 21, consideramos que debería definirse mejor lo que es un "campamento de turismo", y quizá podrían añadirse otros elementos como cámpings, parkings de caravanas, paradores rurales, etc.

Valoramos positivamente que se incluya en el listado concentraciones parcelarias, regadíos y secanos de alta productividad en el apartado 22 de ese listado.

En el punto 2 del artículo 14, pero, la protección de zonas excluidas se resquebraja cuando vemos que se permitirá implantar cualquier proyecto (aunque sea de elevado impacto o incluso incompatible), siempre que haya informe previo favorable y una situación excepcional. No se explica lo que sería un caso excepcional, lo cual genera inseguridad jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, con la legislación vigente actualmente en La Rioja, algunas de las categorías del art. 14.1 ya son incompatibles con la implantación de proyectos de elevado impacto, por lo que el que ahora se diga que se podría implantar proyectos con un simple informe supone más bien una desprotección de esos lugares.

Consideramos además necesario tener en cuenta que se está diciendo aquí que se permitirá construir incluso en espacios protegidos a nivel europeo sin reflejar las limitaciones que establecen las directivas y reglamentos de la Unión. Consideramos que con ello se podría considerar incluso que se incumple dicho ordenamiento.

En el apartado 3, la desprotección avanza, pues vemos que se permitirá la construcción de "infraestructuras de generación de energía renovable" en aquellos municipios en los cuales no estén reguladas las mismas. Aunque ello signifique el cambio de uso de un monte de

utilidad pública o de un suelo agrario (se entiende que ello incluye el suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola).

El apartado 3 se puede interpretar en el sentido que, aunque un Plan General Municipal prohíba o impida ("no regule") la construcción de parques eólicos o solares en su término, el Gobierno riojano puede autorizar igualmente dichas estructuras, sin importar que estén protegidas. Sin importar, tampoco, el grado de protección.

La única condición para el cambio de uso del suelo afectado (apartado 14.4) es que la propia empresa promotora "justifique" la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de la utilidad pública del monte o del paisaje.

Por tanto, en aquellos municipios en que la regulación permita o simplemente mencione las infraestructuras de energía renovable, la nueva Ley permitiría al Gobierno autorizar proyectos siempre que los considere excepcionales, aunque sea en zona excluida.

Por otro lado, en municipios donde el planeamiento no regule (sin que quede claro que implica "regular" en este caso) dichas infraestructuras, se podrían construir las mismas en cualquier terreno (al margen de su calificación o valor paisajístico), con sólo que la empresa promotora justifique un interés público prevalente.

En conjunto, pues, dicho artículo no deja ninguna zona de La Rioja realmente excluida o protegida contra la masificación de la industria energética. Pues permite construir proyectos de elevado impacto, permite construirlos en suelo urbanísticamente protegidos, y no fija más limitación que impedir la construcción en suelos que hubieran sufrido un incendio forestal previamente.

Consideramos que sería más acertado un redactado en el cual se prohíba la construcción de cualquier proyecto de elevado impacto en espacios protegidos. Que se regule mejor (dicho sea con respeto), lo que es un proyecto incompatible. Que se permita la construcción de infraestructura en municipios donde el planeamiento no contenga una regulación de esos proyectos (por ser poblaciones sin planeamiento)

solamente en aquellos casos en que se pretenda construirlos en suelo no urbanizable de moderada, baja o muy baja capacidad paisajística y/o agrológica. Y nunca en un suelo clasificado como de protección agrícola o natural o en montes de utilidad pública.

En los municipios en que la regulación urbanística impida la construcción de "infraestructura energética renovable" (el término también requiere mejor definición), entendemos que debería respetarse el mismo.

Lo que consideramos incompatible completamente con el ordenamiento vigente es que toda la regulación ambiental, urbanística y de protección del suelo no urbanizable se supedite a que un promotor privado presente un informe justificando el interés público. En primer lugar porque con ello se está priorizando la opinión que tenga una empresa por encima de la protección de derechos e intereses colectivos. En segundo lugar, porque se estaría dejando indefensos a todas las personas y colectivos, pues no hay forma de que éstos puedan impugnar un informe privado.

Debe recordarse, aunque parezca evidente, que una empresa privada no tiene entre sus objetivos la búsqueda del mejor interés público (dicho sea con respeto), sino la obtención de beneficios. El hecho de que dicha finalidad coincida con la política energética del Gobierno no implica que una empresa esté facultada para informar si su proyecto es más importante que proteger el territorio y el paisaje. Consideramos por lo tanto que de eliminarse

Debe recordarse además que la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establece que los suelos de concentración parcelaria, y los de alta productividad, tienen la condición de espacio agrario de interés, incompatible con cualquier infraestructura energética renovable. Y ello es así aunque ello se contradiga con el planeamiento urbanístico local. El art. 14.3 entra en conflicto con esa disposición.

Aunque evidentemente debe poder defender el interés de su proyecto, siempre debería ser el Gobierno quien finalmente decida.

Consideramos además que el art. 14 no tiene en cuenta la autonomía local de los municipios afectados por los proyectos eólicos-solares en cuanto permite construir en cualquier suelo de dichos municipios (incluso los protegidos) sin que el Ayuntamiento tenga oportunidad de pronunciarse. Consideramos que de forma preceptiva en cualquier caso debe requerirse informe a los municipios; y en los casos de que el proyecto afecte montes de utilidad pública o suelo protegido, el informe debe ser preceptivo y vinculante.

Por todo ello consideramos, en conclusión, que el artículo 14 necesita un completo cambio de redactado. Pues en su estado actual no comporta un mayor grado de protección que el existente para espacios de interés, sino más bien un paso atrás respecto a la situación actual.

Entendemos además que los municipios en los cuales el Ayuntamiento no tenga aprobado ningún planeamiento urbanístico, o bien el planeamiento por su antigüedad no mencione las "infraestructuras energéticas renovables", lo más pertinente sería darles un plazo para que aprueben el planeamiento o los cambios pertinentes (plazo de por lo menos un año).

## II- SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Consideramos necesario que se amplíe dicho artículo para indicar que entidades de agrupación de afectados (así como otros representantes de grupos ciudadanos e intereses colectivos tales como plataformas ciudadanas, grupos ecologistas, agrupaciones vecinales, etc.).

En lo relativo a expedientes sancionadores consideramos igualmente necesario que se mencione que entidades como las que hemos mencionado tienen la facultad de denunciar infracciones de la Ley de Paisaje y ser parte interesada en cualquier expediente sancionador que afecte a sus objetivos e intereses.

### III- NECESIDAD DE INCLUIR EN LA PROTECCIÓN DE LA LEY TODAS LAS CATEGORÍAS DE LA DPSNUR.

La DOCa RIOJA valoró muy positivamente el que se aprobara en 2019 la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, el cual supuso un primer paso importante en la preservación del paisaje agrícola en nuestra comunidad.

La Directriz establecía una serie de categorías de suelo protegido, en muchos de los cuales se considera incompatible la implantación de ciertas actividades industriales, cuya instalación directamente se prohíbe. Ente los motivos para dicha prohibición se encuentra la protección del paisaje.

Consideramos por ello que, en el título III se debe incluir que, cuando se redacten los instrumentos de ordenación y actuación paisajística, se deben valorar como paisajes relevantes aquellos que contengan uno o más elementos protegidos por la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja. Y no únicamente tener en cuenta paisajes singulares, paisajes sobresalientes y singularidades, como el art. 17. Dado que no hay proteger tan sólo hitos concretos, sino también amplios espacios.

### IV- EL IMPACTO PAISAJÍSTICO Y EL FRACCIONAMIENTO ILEGAL DE PROYECTOS.

En la plétora de proyectos de parques eólicos y solares que están o han estado en tramitación en La Rioja, se ha observado que es habitual que esos parques se tramiten mediante expedientes separados. Ello aunque sean proyectos que compartan líneas de evacuación e instalaciones de transformación.

Dicho fraccionamiento conlleva que impactos como el paisajístico no sean evaluados de forma global para todos los parques interconectados que se sitúan en una misma zona.

Consideramos por ello que no es suficiente con que la Ley de Paisaje haga una mención del impacto sinérgico, sino que debe añadirse a su texto que todos los parques eólicos y solares que se proyecten en un radio de 25/10 km, aunque sean de distinta titularidad, deben aportar conjuntamente un estudio de impacto sobre el paisaje que incluya todas sus estructuras, ya sean individuales o compartidas. Ese estudio deberá ser objeto de una única evaluación que afecte a todos esos parques.

Debería además, entendemos, prohibirse expresamente que se presenten estudios de paisaje fraccionados para los parques que compartan una misma área.

#### IV- NECESIDAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE PARQUES EÓLICOS Y SOLARES.

Los últimos años se han sometido a evaluación ambiental y tramite de autorización administrativa previa un gran número de parques eólicos y solares (así como sus estructuras de evacuación y transformación) en La Rioja. Muchos de estos parques están situados en zonas muy representativas del paisaje vitivinícola y la concentración parcelaria. Hablamos de municipios como los del área de Galilea-Jubera, el Valle de Ocón, etc. Por no hablar de los macro-proyectos que pretenden atravesar La Rioja y otras comunidades autónomas.

En los expedientes autonómicos se ha observado que, por lo general, y dicho sea con todo respeto, no ha habido una adecuada ponderación del impacto de los proyectos sobre el paisaje. Es más, en algunos de esos proyectos, aunque se acompañaran de estudios sobre el paisaje, hemos observado un cierto desprecio de los promotores respecto del paisaje agrícola. Siendo que en dichos estudios únicamente se valoraba como paisaje relevante digno de conservación aquél que no ha sido objeto de transformación humana. Mientras que el paisaje agrícola tradicional, era considerado como antropizado y sacrificable.

Pese a dicha minusvaloración, esos proyectos han obtenido por lo general declaraciones de impacto ambiental favorable, en las cuales lo más habitual es que no se haga ninguna valoración del impacto paisajístico.



Dado que consideramos necesario corregir la situación que han creado esos expedientes (en los cuales, insistimos, se ha actuado por lo general como si el paisaje agrario fuera despreciable), proponemos que se aproveche la nueva ley para corregir y modificar dichas declaraciones de impacto ambiental en un sentido que refleje su finalidad de preservar (como dice el preámbulo) "el paisaje como elemento integrante de nuestra calidad de vida y como componente esencial de nuestro patrimonio, cultura e identidad".

Por ello proponemos que se incorpore a la nueva Ley una Disposición Adicional por la cual se acuerde que todas las declaraciones de impacto ambiental aprobadas en La Rioja (desde el año 2021) de proyectos de parques eólicos y solares (así como de sus infraestructuras) deben ser revisadas para comprobar si se valoró en ellos adecuadamente el impacto paisajístico.

Que en caso que cualquiera de esas declaraciones no reflejara adecuadamente los requisitos y condiciones (así como las limitaciones y prohibiciones) de la Ley del Paisaje, deben modificarse dichas DIA para que se ajusten a la misma.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la Ley de Evaluación Ambiental 21/2013, de 9 de diciembre, prevé la posibilidad de que se revisen a posteriori las condiciones de una declaración de impacto ambiental en el caso que obliguen a ello novedades legislativas.

#### **Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.**

*1. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.*

V- EN RELACIÓN AL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Consideramos el art. 27 no cumple completamente la finalidad de un régimen sancionador en cuanto no prevé la posibilidad, en el caso de infracciones graves en el cual el ocultamiento de datos ha viciado el procedimiento de evaluación (es decir, se ha autorizado un proyecto porque el promotor mintió al aportar información), de que se retire dicha autorización o permiso. Consideramos que debe incluirse dicha posibilidad.

Consideramos que también la infracción de incumplimiento de medidas debe conllevar igualmente la posibilidad de pérdida de autorización (piénsese por ejemplo si como medida se ordena el soterramiento de líneas y se incumple la misma).

## **VI- EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS DEL BORRADOR.**

### **- Encaje de la DPSNUR con la Ley de Paisaje.**

En la Disp. Adicional 2ª se indica que la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable seguirá vigente hasta que no se aprueben las Directrices del Paisaje. Al respecto debe decirse pero que dichas Directrices, conforme al art. 21 del borrador de la Ley del Paisaje, sólo son recomendaciones generales que se incluyen en la planificación territorial. Quizá debería decirse que la directriz sigue vigente hasta que no se modifique el planeamiento territorial riojano.

Por otro lado consideramos que es imprudente dejar la vigencia de un Reglamento como la Directriz de Protección en manos de una simple Directriz, máxima cuando el art. 21 del borrador no indica siquiera cómo se aprueban las mismas ni quién las aprueba.

No consideramos tampoco prudente que se sustituya un reglamento que establece un régimen de protección firme y racional por una Directriz o Directrices que sólo tienen carácter de recomendación.

- **En relación a los paisajes culturales del vino y el viñedo.**

En la Disposición Adicional tercera se fija el régimen de actividades autorizables, condicionadas y prohibidas que se podrá aplicar en paisajes singulares o sobresalientes, singularidades paisajísticas y paisajes culturales del vino hasta que no se apruebe el Reglamento de la Ley de Paisaje.

Al respecto consideramos que debe modificarse el redactado para que, cuando se habla de "instalaciones o construcciones industriales de producción de energía" se incluya todos los elementos imprescindibles para la evacuación de la producción de esas industrias.

Consideramos además que en relación a los "paisajes culturales del vino" debe impedirse no solo construir en los mismos, sino en un radio de seguridad de 1-5 km de los mismos (según el elemento y su importancia).

Consideramos además que debería ordenarse realizar una prospección de todos los elementos descritos en el art. 2.2 del Decreto 20/2015, de 12 de junio, que declara bien de interés cultural "El paisaje cultural del vino y el viñedo de La Rioja.

- **En relación a la Disposición Adicional Tercera.**

En su punto 6, Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, usos y actividades autorizables con condicionado, incluir a las almazaras.

- **En relación a los expedientes actualmente en trámite.**

Consideramos que sería preferible que los expedientes en tramitación que aún no hayan obtenido declaración de impacto deba requerirse al promotor que presente estudio de impacto paisajístico (o nuevo estudio) que se adecúe a lo que prevea la ley. Estudio que siempre

deberá ser objeto de nueva información pública y consultas a administraciones e interesados.

## **VII- EN CUANTO A LA PERVIVENCIA DE LA DIRECTRIZ DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE.**

Aunque no se diga expresamente en el borrador, parecer ser que la intención de la ley es derogar (o modificar en profundidad) la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de LA Rioja. Consideramos que ello sería un paso atrás en la protección del medio ambiente riojano. Es más, consideramos que la Directriz es la base sobre la cual debe mejorarse y potenciarse la protección del paisaje en La Rioja.

Categorías de la Directriz como el espacio agrario de interés, por ejemplo, no se ven reflejadas en el borrador de la Ley. Si realmente se considera que el objetivo es proteger el paisaje como componente esencial del patrimonio, cultura e identidad (como se indica en el preámbulo), ello debe pasar por asegurar la supervivencia del patrimonio paisajístico rural. Algo que consideramos que la ley no consigue exactamente.

En base a lo expuesto,

### **SOLICITO**

- 1- Que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma.
- 2- Que previos los trámites pertinentes se acuerde modificar el borrador de la Ley del Paisaje a fin de tener en cuenta las aportaciones y sugerencias vertidas en el actual escrito.

Logroño, a 19 de julio de 2024.

Firmado:



